



Programa de las Naciones Unidas para
el Medio Ambiente



UNEP



Organización de las Naciones Unidas

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.2/7
12 de noviembre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Segundo período de sesiones
Nairobi, 16 a 20 de septiembre de 1996

INFORME DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS
PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

I. APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES

1. El segundo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi del 16 al 20 de septiembre de 1996.
2. La Sra. Maria Celina de Azevedo Rodrigues (Brasil), Presidenta del Comité, declaró abierto el período de sesiones a las 10.00 horas del lunes 16 de septiembre de 1996.
3. Formularon declaraciones de apertura la Sra. Elizabeth Dowdeswell, Directora Ejecutiva del PNUMA, y la Sra. V. Sekitoleko, Representante Subregional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para África meridional y oriental, que hizo uso de la palabra en nombre del Sr. Jacques Diouf, Director General de la FAO.

Na.96-0483 181196 191196

/...

4. En su declaración, la Sra. Dowdeswell dio la bienvenida a Nairobi a los participantes y los felicitó por los notables progresos realizados en el primer período de sesiones del Comité. Hizo hincapié en la necesidad de que el Comité continuara centrando su labor en el mandato acordado por los gobiernos, consistente en convertir un acuerdo de consentimiento fundamentado previo voluntario en un instrumento jurídicamente vinculante.

5. Deploró la oradora que el PNUMA siguiera aún esperando que los donantes cumplieran las promesas de sufragar el costo del segundo período de sesiones del Comité formuladas en el Consejo de Administración. Se habían anticipado recursos del Fondo para el Medio Ambiente, pero éstos tenían que reembolsarse al PNUMA para la cabal ejecución de su más amplio programa de trabajo. Tras expresar su agradecimiento a los gobiernos de Bélgica, Dinamarca y los Países Bajos por el apoyo prestado a las diversas reuniones sobre productos químicos, subrayó que no se disponía de recursos para más períodos de sesiones de negociación.

6. Por último, la Sra. Dowdeswell dijo que el instrumento sobre CFP estaba relacionado con la sostenibilidad, y que si se elaboraba y aplicaba adecuadamente demostraría que la alta productividad, la tecnología moderna y el desarrollo económico podían coexistir con un medio ambiente saludable.

7. La Sra. Sekitoleko dio la bienvenida a los participantes en el período de sesiones, se refirió a la larga historia del procedimiento de CFP y encomió la ejemplar colaboración entre la FAO y el PNUMA para la aplicación del procedimiento voluntario.

8. La secretaria de la FAO informaría sobre el progreso de las negociaciones al Consejo de la FAO en su 111° período de sesiones, que se celebraría en octubre de 1996, y recibiría nuevas orientaciones de los Estados miembros sobre el procedimiento de CFP, sobre la futura participación de la FAO en las negociaciones sobre contaminantes orgánicos persistentes y sobre nuevas medidas internacionales para la gestión de los plaguicidas.

9. Con respecto a la labor que el Comité tenía ante sí en el período de sesiones en curso, la oradora dijo que el procedimiento de CFP debía ser transparente, y añadió que su aplicación en el plano nacional no debía requerir muchos recursos. Uno de los principales problemas era incluir elementos que garantizaran que todos los países exportadores de plaguicidas participaran plenamente en el procedimiento y cumplieran las obligaciones contraídas en virtud del instrumento. La FAO consideraba especialmente importante que el procedimiento de CFP se aplicara a los plaguicidas que los pequeños agricultores de los países en desarrollo no podían manejar en condiciones seguras. El procedimiento de CFP no era, sin embargo, un sustituto de las normativas nacionales, que aún distaban mucho de ser completas. La FAO defendía firmemente un criterio integrado para la lucha contra las plagas con arreglo al cual se facilitara a los agricultores información suficiente para tomar sus propias decisiones fundamentadas sobre los sistemas de protección de las plantas y las posibles aplicaciones de plaguicidas. La FAO seguiría participando en las deliberaciones sobre acuerdos internacionales relativos a los productos químicos con objeto de poner de relieve la necesidad de crear y mantener sistemas agrícolas sostenibles que pudieran proporcionar alimentos suficientes para generaciones venideras.

B. Asistencia

10. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes países: Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benin, Bhután, Brasil, Burundi, Camerún, Canadá, Colombia, Comoras, Comunidad Europea, Côte d'Ivoire, Cuba, Chad, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Madagascar, Malasia, Malawi, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Togo, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Venezuela y Zaire.

11. Estuvieron representados los siguientes órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Secretaría del Convenio de Basilea, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación (UNITAR), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Meteorológica Mundial (OMM).

12. Estuvieron representadas también las siguientes organizaciones no gubernamentales: Organización Árabe de Fomento Agrícola, Asociación de Fabricantes de Productos Químicos (AFPQ), Conservation and Management International (CMI), Consumers International (CI), Ecoterra International, Ecoterra - East Africa, Centro de Enlace para el Medio Ambiente Internacional (CEMAI), Consejo Europeo de las Federaciones de la Industria Química (CEFIC), Grupo Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos, International Centre for Environmental, Social and Policy Studies (ICESPS), Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), International Council of Chemical Associations (ICCA), Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente (CIDMA), International Council on Metals and the Environment (ICME) y Asociación Internacional de los Puertos (IAPH).

C. Elección de la Mesa

13. Durante el período de sesiones desempeñaron sus respectivos cargos los siguientes cuatro miembros de la Mesa, elegidos por el Comité en su primer período de sesiones:

Presidenta: Sra. Maria Celina de Azevedo Rodrigues (Brasil)
Vicepresidentes: Sr. Mohammed El-Zarka (Egipto)
Sr. Yuri Kundiev (Ucrania)
Relator: Sr. William Murray (Canadá)

14. Por serle imposible al representante del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico desempeñar su cargo como miembro de la Mesa durante el segundo período de sesiones del Comité, éste eligió como miembro de la Mesa al siguiente representante de ese Grupo:

Vicepresidente: Sr. Reza Tabatabai (República Islámica del Irán)

II. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN

A. Aprobación del programa

15. Sobre la base del programa provisional, que se había distribuido con la signatura UNEP/FAO/PIC/INC.2/1, el Comité aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
3. Preparación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.
6. Clausura del período de sesiones.

B. Organización de los trabajos

16. En su sesión de apertura, el Comité decidió establecer dos grupos del período de sesiones: un Grupo de Trabajo Técnico, bajo la presidencia del Sr. Rainer Arndt (Alemania), y un Grupo Jurídico de Redacción, bajo la presidencia del Sr. Patrick Szell (Reino Unido). Después del debate en sesión plenaria sobre cada grupo de artículos, el Grupo de Trabajo Técnico se reunió para abordar las cuestiones de política, teniendo en cuenta las opiniones expresadas, y posteriormente informó al pleno. El texto revisado se transmitió al Grupo Jurídico de Redacción.

III. PREPARACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

17. Al examinar el tema 3 del programa, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos: una nota de la Secretaría sobre las disposiciones aplicables a una Conferencia de las Partes (UNEP/FAO/PIC/INC.2/2); una

/...

propuesta de la Presidencia sobre disposiciones finales (UNEP/FAO/PIC/INC.2/3); una nota de la Secretaría sobre recursos financieros y mecanismos financieros (UNEP/FAO/PIC/INC.2/4); una nota de la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y su relación con los desechos químicos (UNEP/FAO/PIC/INC.2/5); una nota de la Secretaría en la que se transmitía un anteproyecto de artículos clave de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (UNEP/FAO/PIC/INC.2/6 y Corr.1); una nota de la Secretaría sobre el examen de las medidas de creación de capacidad para la gestión de los productos químicos (UNEP/FAO/PIC/INC.2/Inf.1 (inglés únicamente)); una nota de la Secretaría sobre el programa de futuras reuniones de interés para las negociaciones sobre el CFP (UNEP/FAO/PIC/INC.2/Inf.2 (inglés únicamente)); y una nota de la Secretaría en la que se transmitía una nota dirigida al Comité Intergubernamental de Negociación por el Grupo de Trabajo Técnico del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (UNEP/FAO/PIC/INC.2/Inf.3 (inglés únicamente)).

18. Tras examinar en sesión plenaria los proyectos de artículos y los textos revisados preparados por el Grupo de Trabajo Técnico y el Grupo Jurídico de Redacción, el Comité decidió que los proyectos de artículos y anexos, tal como figuran en el anexo I del presente informe, se mantuvieran para estudiarse en el tercer período de sesiones del Comité, en el entendimiento de que todos los elementos del texto estarían sujetos a debate y enmienda en dicho período de sesiones. Las principales cuestiones planteadas en relación con los proyectos de artículos se resumen en los párrafos 2 a 18 *infra*.

Artículo 1 (Objetivos)

19. Se propuso un texto que permitiría integrar en el Convenio las novedades relacionadas con la gestión adecuada de los productos químicos y la adopción de medidas de control determinadas en otros foros. Algunos países apoyaron la propuesta de permitir esa flexibilidad, pero muchos otros indicaron que la propuesta trascendía el mandato del Comité. Algunos países se opusieron firmemente al establecimiento de medida alguna de control en el Convenio. Se formuló una propuesta alternativa encaminada a abordar primero el procedimiento de CFP y después el intercambio de información. No se apoyó que se mantuviera la frase que figuraba entre corchetes en el proyecto de la Presidencia. Muchas delegaciones sugirieron que se incorporara el principio de "responsabilidad común pero diferenciada" en lugar de "responsabilidad compartida".

Artículo 3 (Ámbito de aplicación del Convenio)

20. Se debatió si que la palabra "extremadamente" que figuraba en el artículo 1 b) podía integrarse en las definiciones del artículo 2. No se apoyó la inclusión de una referencia a convenios específicos en el texto. Se formuló una propuesta de eximir las armas químicas y sus precursores. Una amplia mayoría deseaba que se eximieran los productos farmacéuticos, pero algunas delegaciones se reservaron su posición. Muchas delegaciones estimaban que era necesario aclarar si las exenciones para investigación o uso personal entrarían en conflicto con las decisiones reglamentarias

nacionales relativas a los productos químicos. Algunas delegaciones opinaron que esas exenciones debían cuantificarse.

Artículo 4 (Obligaciones generales)

21. Algunos delegados pusieron en tela de juicio la necesidad de este artículo, ya que las obligaciones de las Partes se regulaban más específicamente en artículos subsiguientes, incluidos los artículos 9 y 10, o podían incorporarse a otros artículos. Varias delegaciones insistieron en la necesidad de un artículo de esa naturaleza, entre otras cosas porque muchos instrumentos internacionales normalmente contienen un artículo donde se establecen las obligaciones generales.

Artículo 5 (Autoridades nacionales designadas)

22. Hubo amplios debates sobre si debía permitirse a las Partes designar más de una autoridad nacional. Algunas delegaciones opinaron que la expresión "velará por que" en el párrafo 2 implicaba exigencias excesivas para los escasos recursos de algunos países y tenía que ser atenuada.

Artículo 6 (Notificación de las medidas reglamentarias finales)

23. Hubo divergencia de opiniones sobre si en la notificación debía indicarse si se había basado en una evaluación nacional de los riesgos o en otro tipo de documentación. Se convino con carácter general en que debía considerarse que los inventarios nacionales facilitados previamente en el marco del procedimiento voluntario de CFP satisfacían el requisito establecido en el párrafo 3.

Artículo 7 (Identificación de productos químicos que han de someterse al procedimiento de CFP)

24. Se convino en que debía crearse un grupo de expertos de las Partes para velar por que se estableciera un proceso para la inclusión de productos químicos y formulaciones plaguicidas peligrosas en el procedimiento de CFP. No hubo acuerdo sobre si ese grupo debía constituirse en virtud del propio Convenio o ser establecido por la Conferencia de las Partes. Se expresaron distintas opiniones sobre el número de medidas de control o propuestas de inclusión de formulaciones plaguicidas peligrosas necesarias para activar la inclusión en el procedimiento de CFP.

Artículo 8 (Preparación de la notificación de medidas de control)

25. Se convino en que las Partes supervisarían y aprobarían la preparación de un documento de orientación para la adopción de decisiones (DGD) con respecto a cada producto químico cuya inclusión en el procedimiento de CFP hubiera sido aprobada por las Partes. No hubo acuerdo sobre el plazo que debía transcurrir entre la aprobación por la Conferencia de las Partes y la distribución de DGD.

Artículo 9 (Obligaciones de las Partes que importan productos químicos)

26. Se expresaron distintas opiniones sobre el plazo para que los países importadores respondieran a los DGD. Algunas delegaciones propusieron que en el artículo 2 se definiera el término "Status quo".

Artículo 10 (Obligaciones de las Partes que exportan productos químicos)

27. Se manifestaron distintas opiniones sobre si debía haber notificación en virtud de este artículo y si lo que debía notificarse era la primera exportación o todas las exportaciones. Se expresaron distintas opiniones sobre si sería más adecuado incorporar los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo a los artículos 11 y 16 o al artículo 4.

Artículo 11 (Notificación de exportación)

28. La mayoría de los países era favorable a la notificación de exportación. Algunos estimaron que debía estudiarse más a fondo la finalidad de la notificación de exportación, incluido si había otras opciones para cumplir esa finalidad. Se expresaron distintas opiniones sobre qué productos químicos estarían sujetos a notificación de exportación. Algunos países sugirieron que sólo necesitaban notificación de exportación los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP. Algunos países eran partidarios de un procedimiento de notificación por envíos, mientras que otros estaban a favor de una notificación única. Se señaló que la cuestión de los países de tránsito y de las donaciones se debía abordar en este artículo.

Artículo 12 (Clasificación, envasado y etiquetado)

29. Se expresaron distintas opiniones sobre el sistema de clasificación, envasado y etiquetado que debía aplicarse. Algunas delegaciones deseaban que en la etiqueta figurara un símbolo CFP reconocido internacionalmente, varias delegaciones preferían una etiqueta CFP más completa, mientras que otras pusieron en entredicho la conveniencia de utilizar una etiqueta de esa naturaleza. Varias delegaciones indicaron que debía evitarse la posible duplicación del trabajo sobre la misma cuestión que se realizaba en otros foros. Se sugirió que se invirtiera el orden de los párrafos.

Artículo 13 (Información confidencial)

30. Hubo algún debate sobre si ese artículo se refería al intercambio de información o a la confidencialidad de los datos en general. Algunas delegaciones subrayaron que la información sobre la toxicidad o los peligros no debía ser de carácter confidencial. Se sugirió que se insertara en cambio una lista de datos considerados confidenciales según lo acordado en otros foros internacionales. Otras apoyaron el enfoque propuesto en el texto presentado por el Presidente (UNEP/FAO/PIC/INC.2/6 y Corr.1). En un anexo podía figurar una lista detallada de datos no confidenciales.

Artículo 14 (Control del comercio con Estados que no son Partes)

31. Aunque la mayoría de las delegaciones indicó que el artículo debía suprimirse, otras sugirieron que el concepto que lo fundamentaba se

/...

mantuviera en interés de la coherencia con las normas de la OMC. Otras dijeron que el artículo podía mantenerse si su texto se modificaba para alentar a los países a hacerse Partes.

Artículo 15 (Aplicación del Convenio)

32. Se afirmó que como algunos aspectos de la cuestión de las obligaciones se abordaban en otras partes, el texto del artículo 15 podía incorporarse a otros artículos. Otros aspectos trascendían el ámbito de aplicación del procedimiento de CFP.

Artículo 16 (Asistencia técnica)

33. Hubo varias propuestas de ampliar el alcance de este artículo de modo que abarcara la transferencia de tecnología, la capacitación, la asistencia administrativa y legislativa, la asistencia para la eliminación de productos químicos obsoletos y la asistencia a países de tránsito. Algunas delegaciones sugirieron que las cuestiones contempladas en la segunda frase del artículo se regularan en el artículo 4.

Artículo 17 (Medidas relativas al cumplimiento)

34. Muchas delegaciones apoyaron la inclusión del primer párrafo del artículo, y algunas propusieron modificaciones del texto. Se sugirió que lo mejor era aplazar su examen hasta la Conferencia de las Partes.

Artículo 18 (Responsabilidad e indemnización)

35. Una parte de los representantes mantuvo que no era necesario establecer un régimen de responsabilidad en el Convenio. Otros opinaron que, por el contrario, la cuestión de la responsabilidad y la indemnización se debía someter a la Conferencia de las Partes.

Artículo 19 (Recursos financieros y mecanismos financieros)

36. El debate sobre el artículo se aplazó hasta el siguiente período de sesiones del Comité, cuando se tendría una idea más clara de la forma y el alcance del Convenio.

Artículos 20 a 32 (Disposiciones finales)

37. Tras una breve introducción, esos artículos se remitieron al Grupo Jurídico de Redacción para su ulterior examen.

Artículos 20 a 32 (Disposiciones finales)

38. Tras una breve introducción, estos artículos se remitieron al Grupo Jurídico de Redacción para su ulterior examen.

IV. OTROS ASUNTOS

Futuros períodos de sesiones del Comité

39. Se convino ampliamente en que, si bien el Comité había hecho sustanciales progresos en el período de sesiones en curso, muchos aspectos del instrumento tenían que estudiarse más a fondo. Se opinó que se necesitaba al menos un período de sesiones de negociación más, que a juicio de algunos representantes debía durar dos semanas y celebrarse lo antes posible para no perder el impulso adquirido.

40. La Secretaría dijo que, dependiendo del lugar de celebración, de los arreglos para la reunión y de otros factores, un período de sesiones de una semana podía costar entre 500.000 y 650.000 dólares EE.UU., y un período de sesiones de dos semanas 300.000 dólares más. Reiteró que aún había que reembolsar al Fondo para el Medio Ambiente del PNUMA el costo del período de sesiones en curso y pidió que se hicieran contribuciones. Recordó además que a menudo era difícil que un sólo gobierno pudiera sufragar todos los costos de una reunión, e instó a los gobiernos interesados a celebrar consultas entre ellos y con la Secretaría para estudiar las posibilidades de financiación de futuros períodos de sesiones.

41. El representante de Suiza dijo que su Gobierno estaba dispuesto a hacer una aportación importante para la celebración de un período de sesiones de cinco días del Comité en Ginebra, posiblemente en diciembre de 1996 o a principios de 1997.

42. Algunas delegaciones indicaron que preferirían que el siguiente período de sesiones del Comité se celebrara lo antes posible, para aprovechar los progresos y el impulso adquirido en el período de sesiones en curso. El hacerlo así contribuiría también al cumplimiento del mandato otorgado al Comité por el Consejo de Administración del PNUMA. En ese sentido se señaló asimismo que el siguiente período de sesiones no sería sino una continuación del período de sesiones en curso, por lo que las delegaciones no tendrían que hacer muchos preparativos. Una organización de integración económica regional, manifestó claramente que no le parecía adecuado convocar el próximo período de sesiones en fechas tan cercanas al que se estaba celebrando. Añadió que un intervalo tan corto no permitiría hacer los preparativos necesarios y podría incluso ser contraproducente.

43. El representante de la Comunidad Europea dijo que su organización estudiaría la posibilidad de organizar un período de sesiones de cinco días del Comité, posiblemente en marzo, abril o mayo de 1997, a reserva de posterior confirmación.

44. El representante de los Países Bajos reiteró la oferta de su Gobierno de acoger el período de sesiones final del Comité seguido inmediatamente de una conferencia diplomática de dos días de duración para la aprobación oficial del instrumento, y dijo que esas reuniones podían convocarse para septiembre u octubre de 1997.

45. Se debatió sobre los distintos ofrecimientos, las fechas de celebración y la duración de futuros períodos de sesiones, y sobre si el período de sesiones de negociación final y la conferencia diplomática debían celebrarse

sucesivamente. Algunas delegaciones expresaron reservas sobre la conveniencia de celebrar la conferencia diplomática inmediatamente después del período de sesiones de negociación final. La reunión pidió a la Secretaría que celebrara consultas sobre subsiguientes períodos de sesiones del Comité y comunicara oportunamente a los participantes el resultado de dichas consultas.

46. Se acordó también que debería señalarse a la atención de los órganos de gobierno de la FAO y el PNUMA la necesidad de celebrar un período de sesiones adicional, junto con la cuestión más amplia de las dificultades financieras a las que se enfrentaba el proceso de redacción.

V. APROBACIÓN DEL INFORME

47. El Comité aprobó el presente informe en su sesión de clausura, celebrado el viernes 20 de septiembre de 1996, basándose en el proyecto de informe distribuido con la signatura UNEP/FAO/PIC/INC.2/L.1 y Add.1 y Add.2.

VI. CLAUSURA DEL PERÍODO DE SESIONES

48. En la sesión de clausura, el representante del Grupo de los 77 y China pidió a la Secretaría que velase por que en futuros períodos de sesiones del Comité también se facilitasen, cuando fuese posible, servicios de interpretación y traducción para las reuniones del Grupo, con objeto de facilitar sus debates y acelerar la conclusión de la labor del Comité.

49. Tras el habitual intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurada la reunión a las 18.30 horas del 20 de septiembre de 1996.

Anexo I

SITUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS PROPUESTOS PARA UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A
CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

1. Artículos examinados por el Grupo de Trabajo Técnico y el Grupo Jurídico de Redacción de los que se ha tomado nota en sesión plenaria: 3 y 5.
2. Artículos examinados por el Grupo de Trabajo Técnico y el Grupo Jurídico de Redacción y remitidos nuevamente al Grupo de Trabajo Técnico para nuevo examen y presentación al pleno: 5 bis, 6, 7 y 8.
3. Artículos examinados por el Grupo de Trabajo Técnico y el Grupo Jurídico de Redacción: 9 y 10.
4. Artículos examinados por el Grupo Jurídico de Redacción y listos para su presentación al pleno: 17, Solución de controversias, Enmiendas al Convenio.
5. Artículos que aún han de debatirse en el Grupo de Trabajo Técnico: 1, 2 (parcialmente), 4, 12, 13, 14, 15 y 16.
6. Artículos ampliamente debatidos en el Grupo de Trabajo Técnico y listos para ser debatidos en el Grupo Jurídico de Redacción: 2 (parcialmente) y 11.
7. Artículos que está examinando el Grupo Jurídico de Redacción: cláusulas finales, salvo las mencionadas en el punto 4 *supra*.
8. Artículos que aún han de ser examinados por la reunión: 19 y artículos sobre la "Secretaría" y las "Relaciones con otros convenios".
9. El Grupo de Trabajo Técnico seguirá trabajando sobre los anexos a los artículos que sean necesarios.

TEXTO REVISADO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS

Artículo 1

Objetivo¹

El objetivo del presente Convenio² es promover que las Partes compartan responsabilidad y desplieguen esfuerzos conjuntos en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la vida o la salud de las personas, los animales y las plantas frente a posibles daños derivados de esos productos químicos y contribuir a su utilización ambientalmente racional promoviendo y facilitando el intercambio de información acerca de las características de ciertos plaguicidas y productos químicos potencialmente peligrosos objeto de comercio internacional y estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre la futura importación de esos productos químicos y la difusión de esas decisiones a las Partes Contratantes.

Artículo 2

Definiciones³

A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

a) Por "producto químico", una sustancia química, ya sea sola o en mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, incluidas esas sustancias en las siguientes categorías de uso: como plaguicidas, para uso industrial o de consumo, pero con exclusión de cualquier organismo vivo;

b) Por "producto químico prohibido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido totalmente prohibidos por decisión gubernamental firme. [Esto incluye los plaguicidas o los productos químicos a los que se ha denegado aprobación para primer uso o que las industrias han retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación cuando hay pruebas claras de que esas medidas se han adoptado por razones sanitarias o ambientales.]

c) Por "producto químico rigurosamente restringido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido prohibidos

¹ El Grupo de Estados de Africa, Australia y la Comunidad Europea propusieron otros textos para este artículo.

² El término "Convenio" se utiliza como denominación del instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, sin prejuzgar por ello el título o forma que se dé al futuro instrumento.

³ Tal vez sea necesario añadir otros términos, como medio ambiente, salud, productos químicos, Autoridad Nacional Designada, medida de control, formulaciones plaguicidas peligrosas, etc., tras negociación y acuerdo entre los gobiernos sobre el contenido sustantivo de dichos términos.

prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional por decisión gubernamental firme, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos [o con respecto al cual se ha conseguido, por decisión gubernamental firme, una reducción significativa del riesgo para la salud o el medio ambiente];

c bis) Por "formulaciones plaguicidas peligrosas", las formulaciones plaguicidas que sea probable produzcan graves efectos para la salud [y el medio ambiente] por exposición [limitada]⁴ en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o países con economías en transición.

d) Por "comercio internacional", la exportación o importación;

e) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, el movimiento de un producto químico de un Estado a otro Estado, salvo las operaciones de mero tránsito;

f) Por "Parte", un Estado u organización de integración económica regional que ha consentido someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y para el cual el Convenio esté en vigor;

g) Por "Parte exportadora", una Parte que exporte productos químicos sujetos al presente Convenio;

h) Por "Parte importadora", una Parte que importe productos químicos sujetos al presente Convenio;

i) Por "consentimiento fundamentado previo" (CFP), el principio de que el envío internacional de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no debe realizarse sin el acuerdo, cuando corresponda, o contra la decisión de la autoridad nacional designada del país importador;

j) Por "procedimiento del consentimiento fundamentado previo" (procedimiento del CFP), el procedimiento para obtener y difundir oficialmente las decisiones de los países importadores de si desean recibir envíos futuros de productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos;

k) Por "organización de integración económica regional", una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio [o sus protocolos] y [que haya sido] debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él [los instrumentos de que se trate].

⁴ Se debatió mucho la inclusión de los efectos crónicos. La inclusión de la palabra "limitada" excluiría los efectos crónicos a largo plazo. Varios gobiernos deseaban incluir esa palabra para excluir dichos efectos.

Artículo 3

Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;
 - b) Las formulaciones plaguicidas [extremadamente] peligrosas;
2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) Los materiales radiactivos; y
 - c) Los desechos⁵;
 - [d) Las armas químicas y sus precursores];
 - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios⁶;
 - [f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios]⁷;
 - g) Los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable afecten al medio ambiente o la salud de la población; y⁸
 - h) Los productos químicos importados por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso y que sea improbable afecten al medio ambiente o la salud de la población.

⁵ En el Grupo de Trabajo Técnico no se apoyó que se hiciera una referencia a convenios específicos.

⁶ Una amplia mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo Técnico quería que estos productos se eximieran; sin embargo, algunos miembros se reservaron su posición.

⁷ El Grupo de Trabajo Técnico eliminó los contaminantes químicos, incluidos los residuos de plaguicidas.

⁸ El Grupo de Trabajo Técnico estimó que había que aclarar si estas exenciones entrarían en conflicto con las decisiones reglamentarias nacionales adoptadas con respecto a esos productos químicos. Algunos miembros estimaron que era necesario cuantificar las exenciones.

Artículo 4

Obligaciones generales

- [1. Las Partes, de conformidad con el presente Convenio, intercambiarán información sobre productos químicos objeto de comercio internacional con objeto de proteger la salud de la población y el medio ambiente.]
- [2. Las Partes, en particular, facilitarán información a otras Partes sobre todas las medidas de control adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos por razones sanitarias y ambientales.]
- [3. Las Partes que importen productos químicos facilitarán información a otras Partes acerca de sus decisiones sobre futuras importaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.]
4. Las Partes que exporten productos químicos tomarán, de conformidad con el presente Convenio, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para velar por que el envío internacional de productos químicos o rigurosamente restringidos a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no tenga lugar sin el consentimiento fundamentado previo de la Parte importadora.
5. Las Partes velarán por que las medidas adoptadas para regular los productos químicos sujetos al presente Convenio no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o de restricciones encubiertas de dicho comercio.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará el derecho de las Partes a adoptar medidas de protección de la salud y el medio ambiente más estrictas que las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 5

Autoridades Nacionales Designadas

1. Cada Parte designará una [o más] autoridad[es] nacional[es] [según proceda], que estarán facultadas para actuar en nombre de esa Parte y para desempeñar las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte [procurará] velará por que su autoridad o autoridades nacionales designadas cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de su autoridad o autoridades nacionales designadas. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente.

4. La Secretaría comunicará sin demora a las Partes las notificaciones que reciba en aplicación del párrafo 3.

[Artículo 5 bis

Comunicación de medidas reglamentarias a las Partes

Cada Parte que haya adoptado medidas reglamentarias⁹ para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico comunicará por escrito dichas medidas a la Secretaría por conducto de su autoridad o autoridades nacionales designadas. La notificación se hará en consonancia con lo dispuesto en la parte I del anexo X. La Secretaría comunicará de inmediato esa información a las Partes.]

Artículo 6

Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico comunicará por escrito dicha medida a la Secretaría por conducto de su autoridad nacional designada pertinente. [Para estudiarse a efectos de su inclusión en el procedimiento de CFP]. La notificación se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en [las Partes I y II del] el anexo X¹⁰.
2. Las notificaciones conformes al párrafo 1 del presente artículo se harán lo antes posible, pero a más tardar 90 días después de la fecha en que la medida reglamentaria haya entrado en vigor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte, comunicará a la Secretaría las medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos que haya adoptado y estén en vigor en la fecha de la notificación¹¹. [con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 6].

⁹ El Grupo Jurídico de Redacción, en conjunción con el Grupo de Trabajo Técnico, tendrá que estudiar si esta disposición se refiere a las "medidas reglamentarias firmes" o a las "medidas reglamentarias provisionales".

¹⁰ Con arreglo a esta fórmula, en la parte II del anexo X se incluiría lo siguiente:

a) Las razones para adoptar las medidas reglamentarias, incluidas su relación con la salud humana y el medio ambiente.

b) [Una evaluación completa de los riesgos realizada de conformidad con las medidas reglamentarias nacionales.]

¹¹ Se requiere orientación del Grupo de Trabajo Técnico para determinar si la información a que se hace referencia en este párrafo tiene por objeto "activar" la enumeración de productos químicos para su inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo o si su único fin es el intercambio de información.

4. La Secretaría, tan pronto como sea posible tras haber recibido una notificación en virtud del párrafo 1, examinará dicha notificación para determinar si la información que contiene es conforme con [las Partes I y II del] anexo X.

[5. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes la información recibida en virtud del párrafo 1.]

6. Cuando [una Parte] [.... Partes] [.... Partes de más de una región] [haga] [hagan] a la Secretaría una notificación de conformidad con el párrafo 1, la Secretaría enviará la notificación [las notificaciones] a [un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes]. [El órgano subsidiario] estudiará, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo Y, la conveniencia de incluir el producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

Artículo 7

Formulaciones plaguicidas [extremadamente] peligrosas¹²

1. Toda Parte¹³ que experimente problemas con una formulación plaguicida peligrosa en las condiciones en que se use en su territorio podrá [con asistencia de] [cualquier organización internacional pertinente [de las Naciones Unidas]]¹⁴ [y cualquier organización no gubernamental pertinente] proponer a la Secretaría, por conducto de su autoridad o autoridades nacionales designadas, la inclusión de esa formulación plaguicida peligrosa en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo. La propuesta se hará de conformidad con lo dispuesto en la parte I del anexo

2. Una vez recibida una propuesta conforme a lo establecido en el párrafo 1, la Secretaría la examinará lo antes posible para determinar si la información que contiene está conforme con el anexo al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Si fuera necesario recabará información adicional de fuentes adecuadas, incluidas las autoridades nacionales designadas de otras Partes, las organizaciones internacionales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

¹² La expresión "formulaciones plaguicidas peligrosas" se definirá en el artículo 2. La cuestión de (extremadamente) habrá de resolverse en las definiciones del artículo 2.

¹³ La expresión "Toda Parte" tendrá que reconsiderarse una vez aceptada la definición final de "formulaciones plaguicidas peligrosas" en el artículo 2.

¹⁴ El Grupo de Trabajo Técnico decidió mantener entre corchetes las referencias a organizaciones de las Naciones Unidas. También se sugirió que se sustituyeran los últimos corchetes referentes a las Naciones Unidas por: [las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos especializados]. El Grupo Jurídico de Redacción necesitará que el Grupo de Trabajo Técnico le siga orientando sobre si se decide retener en este artículo las referencias a organizaciones internacionales y/u organizaciones no gubernamentales.

3. Cuando la Secretaría haya recibido [... propuestas] [una propuesta]¹⁵ sobre una formulación plaguicida peligrosa específica y tenga información suficiente con respecto a la propuesta [las propuestas] comunicará la propuesta [las propuestas] al [órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes]. [El órgano subsidiario] estudiará la conveniencia de incluir la formulación plaguicida peligrosa en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo].

[Artículo 8

Documentos de orientación para la adopción de decisiones
y aprobación de productos químicos

1. Para cada producto químico¹⁶ que [el órgano subsidiario de] [la Conferencia de las Partes] haya determinado [por consenso] [con arreglo al reglamento establecido por la Conferencia de las Partes] puede incluirse en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo se preparará un documento de orientación para la adopción de decisiones de conformidad con las pautas expuestas en un anexo del presente Convenio¹⁷.

2. Un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones que haya sido aprobado por [el órgano subsidiario] se enviará a la Conferencia de las Partes junto con cualesquiera recomendaciones para la inclusión del producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo. La Conferencia de las Partes decidirá [por consenso] [con arreglo al reglamento por ella establecido] si el producto químico debe

¹⁵ En el Grupo de Trabajo Técnico hubo divergencia de opiniones sobre si se necesitaban una o más propuestas para iniciar el proceso. La mayoría de los participantes opinaron que bastaba con una propuesta si la calidad de las pruebas era suficiente.

¹⁶ El Grupo Jurídico de Redacción deberá estudiar si la expresión "cada producto químico" incluye también las formulaciones plaguicidas peligrosas.

¹⁷ Al elaborar ese anexo, el Grupo de Trabajo Técnico debe tener en cuenta la opinión del Grupo de Estados de África que figura en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.1/CRP.5. En el anexo debe definirse un proceso de preparación y examen para la elaboración de documentos de orientación para la adopción de decisiones y establecerse un plazo para el examen por las Partes antes de su presentación a la Conferencia de las Partes. Las organizaciones intergubernamentales con experiencia en evaluación de riesgos, como el Programa Internacional de Protección frente a los Productos Químicos (PIPPQ), la FAO, etc. deben contribuir al proceso preparatorio.

incluirse¹⁸ en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo y si debe aprobarse el documento de orientación para la adopción de decisiones.

3. Cada documento de orientación para la adopción de decisiones se enviará a todas las Partes, por conducto de sus autoridades nacionales designadas, a más tardar días después de su aprobación por la Conferencia de las Partes.]

Artículo 9

Obligaciones de las Partes importadoras

1. Cada Parte importadora procurará aplicar las medidas legislativas y/o administrativas adecuadas para garantizar el control en su territorio de los productos químicos incluidos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

2. Cada Parte importadora transmitirá a la Secretaría, en un plazo de 20 días desde de la recepción del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el artículo 8, una respuesta sobre sus futuras importaciones del producto químico de que se trate.

3. La respuesta adoptará una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las medidas legislativas o administrativas, de:

- i) Permitir la importación;
- ii) No permitir la importación; o
- iii) Permitir la importación sólo en determinadas condiciones expresas; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener una declaración de que se permite la importación con determinadas condiciones expresas o sin ellas o de que se prohíbe la importación durante el período provisional, y que podrá incluir:

- i) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión firme;
- ii) Una solicitud de información adicional formulada a la Secretaría; y/o

¹⁸ Se solicita al Grupo Jurídico de Redacción que proponga un texto para regular las siguientes cuestiones:

- a) Exclusión de un producto químico del procedimiento de CFP.
- b) Inclusión de los productos químicos ya sujetos al procedimiento voluntario de CFP, posiblemente en un artículo sobre medidas provisionales.

/...

- iii) Una solicitud de asistencia para evaluar el producto químico formulada a la Secretaría.

[La respuesta formulada con arreglo a los incisos a) o b) estará relacionada con la categoría de uso]¹⁹.

4. La decisión firme deberá acompañarse de información acerca de las medidas legislativas y/o administrativas en las que se basa [si se dispone de ella.]²⁰.

5. Si una Parte importadora no responde o formula una respuesta provisional que no se refiera a la importación, el producto químico de que se trate no se exportará sin autorización expresa de la Parte importadora, salvo que:

- a) Sea un plaguicida registrado en la Parte importadora; o
b) Sea un producto químico cuyo uso haya sido autorizado por otra medida gubernamental de la Parte importadora.

6. Cada Parte importadora pondrá sus respuestas sobre importación a disposición de todas las personas naturales y jurídicas interesadas de su territorio de conformidad con sus disposiciones legislativas y/o administrativas.

[7. Cada una de las Partes se asegurará de que ninguna decisión de prohibir o restringir la importación de un producto químico se aplique con el fin de proteger la producción nacional, constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre Partes donde prevalecen las mismas condiciones, constituya un obstáculo innecesario al comercio o un obstáculo encubierto al comercio internacional]²¹.

8. La Secretaría informará cada seis meses a cada una de las Partes, por conducto de su autoridad o autoridades nacionales designadas, acerca de las respuestas recibidas de [Estados importadores] Partes importadoras y de las decisiones en ellas comunicadas, incluida información sobre las disposiciones legislativas y/o administrativas en que se basan las decisiones [, si se dispusiera de ella].

¹⁹ En opinión del Grupo de Trabajo Técnico la inclusión de esta frase dependerá del texto que se adopte en los artículos 6 a 8 en lo referente a las categorías de usos.

²⁰ En opinión del Grupo Jurídico de Redacción, si en el párrafo se mantienen las palabras "si se dispone de ellas", la expresión "deberá acompañarse" tendría que sustituirse por "debería acompañarse".

²¹ El Grupo de Trabajo Técnico tendrá que estudiar este párrafo en conjunción con el artículo 4. Por esa razón, el Grupo Jurídico de Redacción no ha examinado aún el párrafo.

Artículo 10

Obligaciones de las Partes exportadoras

Cada Parte exportadora:

- a) Aplicará las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para comunicar las respuestas de las Partes importadoras a las personas naturales y jurídicas interesadas de su territorio;
- b) Acatará las condiciones establecidas en la respuesta de una Parte importadora [un Estado importador] a más tardar 90 días después de la fecha de envío²² de la respuesta por la Secretaría;
- c) Tomará las medidas legislativas y/o administrativas adecuadas para asegurarse de que los exportadores de productos químicos sujetos a procedimiento de consentimiento fundamentado previo de su territorio cumplan lo establecido en:
 - i) Las respuestas de Partes importadoras [Estados importadores];
 - ii) El párrafo 5 del artículo 9; y
- d) Asesorará y ayudará, cuando así proceda y a solicitud de las entidades interesadas, a la autoridad o autoridades nacionales designadas de los países importadores:
 - i) Para obtener ulterior información sobre decisiones relativas a un producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo; y
 - ii) Para fortalecer su capacidad y sus posibilidades de controlar las importaciones y gestionar en forma segura los productos químicos²³.

²² En opinión del Grupo Jurídico de Redacción, sería mejor hacer referencia a la fecha de recepción que a la fecha de envío, por si la comunicación no llegase al destino previsto.

²³ Algunos miembros del Grupo de Trabajo Técnico propusieron que el apartado ii) del párrafo d) se desplazara al artículo 16, y otros que se desplazara al artículo 4.

Artículo 11

Notificación de exportación²⁴

1. Cuando se proceda a [la primera] [una] exportación²⁵ de un [producto químico prohibido o rigurosamente restringido en su territorio] [producto químico sometido al procedimiento de CFP] cada [Parte] [país que sea Parte] exportadora comunicará dicha exportación, por conducto de su autoridad nacional designada, a la AND del país importador.
2. La notificación de exportación contendrá la información que figura en [un anexo del presente Convenio] [que incluirá información sobre la toxicidad del producto y las precauciones que han de adoptarse al utilizarlo].
3. Cada Parte, al recibir información sobre exportaciones de su territorio, velará por la rápida transmisión de esa información a la autoridad nacional designada del país importador de que se trate.
4. [En caso de que [se adopte una medida reglamentaria gubernamental] [tenga lugar un cambio importante sobre la restricción [o el etiquetado] del producto químico] [se enviará una nueva notificación]].
5. [Para ulteriores exportaciones del mismo producto químico entre las mismas Partes, el país exportador se asegurará de que la exportación va acompañada de una referencia a la notificación más reciente.] [A solicitud de la Parte importadora, facilitar la información que figura en un anexo del presente Convenio.]

[Artículo 12

Clasificación, envasado y etiquetado]

- [1. Toda Parte que exporte un producto químico sometido al procedimiento de CFP se asegurará de que dicho producto esté claramente etiquetado como tal.]

²⁴ Varios países indicaron que debía aclararse los fines y objetivos y metas de las notificaciones. Se expresó la necesidad de establecer una cantidad mínima por debajo de la cual no sería necesaria notificación. Un país sugirió un umbral de 10kg.

Se propuso la inclusión de los países de tránsito, cuestión que aún debe examinarse.

Se expresó la necesidad de establecer una secuencia cronológica adecuada previa a las exportaciones para la transmisión de documentos de notificación, a fin de que los países pudieran tomar decisiones.

Además, varios países expresaron la necesidad de que los documentos de notificación estuvieran redactados en un idioma comprensible en el país receptor.

Varios países reiteraron el concepto de una primera notificación detallada seguida de ulteriores notificaciones con información reducida.

²⁵ Se entiende que el término de exportación engloba las donaciones.

[2. Las Partes se asegurarán de que los productos químicos exportados de sus territorios estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos estrictos que los aplicables a productos comparables destinados a ser utilizados en la Parte exportadora.]

Artículo 13²⁶

[Intercambio de información]

1. Las Partes que reciban información y notificaciones sobre exportaciones en virtud [del presente Convenio] tendrán en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad y el carácter confidencial de los datos recibidos.
2. No se considerarán confidenciales los siguientes datos:
 - a) El nombre de la sustancia;
 - b) El nombre de la preparación;
 - [c) Los nombres de las sustancias contenidas en la preparación y el porcentaje que representan en ésta;]
 - d) Los nombres de las principales impurezas presentes en las sustancias [y su cantidad];
 - e) El nombre del fabricante o exportador;
 - f) La información sobre las precauciones que han de adoptarse, incluidas la categoría de peligro, la naturaleza del riesgo y las advertencias pertinentes;
 - g) Los datos físicoquímicos sobre las sustancias;
 - h) Los resultados resumidos de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos;
 - i) Las posibles formas de lograr que la sustancia se convierta en una sustancia inocua;
 - j) La información que figura en la hoja de datos sobre seguridad;
 - k) El país de destino;
 - [l) El nombre [y la dirección] del importador];
 - [m) La información sobre las precauciones que han de adoptarse, incluidas las categorías de peligro y riesgo y los consejos de seguridad;] y

²⁶ El Grupo de Trabajo Técnico examinará más adelante una propuesta de Canadá.

[n) Un resumen de las restricciones reglamentarias y sus motivos;]

3. Las Partes establecerán [por conducto de sus autoridades nacionales designadas] procedimientos internos adecuados [y designarán una autoridad competente] para la recepción y el manejo de la información recibida en aplicación del presente Convenio.

Artículo 14

Control del comercio con Estados que no son Partes

[1. Los Estados que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Convenio deben, en lo que a la aplicación de medidas relativas al comercio se refiere, recibir el mismo trato que las Partes que cumplen dichas disposiciones.]

Artículo 15

Aplicación del Convenio

1. Las Partes acuerdan tomar las medidas necesarias para fortalecer, cuando convenga, las instituciones e infraestructuras nacionales existentes en las Partes importadoras y en las exportadoras. Esas medidas podrán incluir:

a) La promulgación de legislación o la enmienda de la legislación existente para que puedan tomarse las medidas necesarias para aplicar el presente Convenio, incluida, en particular, la prohibición de exportaciones que contravengan las decisiones sobre consentimiento fundamentado previo adoptadas por Partes que sean países importadores de conformidad con el presente Convenio;

[b) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales sobre productos químicos, incluida la información relativa a la seguridad; y]

[c) El fomento de la adopción de iniciativas y acuerdos voluntarios de la industria.]

[2. Cada Parte se asegurará [tomará las medidas apropiadas para asegurarse], en la medida de lo posible, de que todos los particulares tengan acceso adecuado a la información [sobre existencias], [manipulación química, gestión de accidentes], sobre alternativas ambientalmente más seguras [y sobre inventarios de emisiones] relacionadas con los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo con arreglo al presente Convenio.]

[3. Las Partes acuerdan aplicar buenas prácticas de gestión para la venta y adquisición de productos químicos, entre las que cabe citar: asegurarse de que los productos satisfagan las especificaciones acordadas internacionalmente (como aquéllas a que se refiere el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO); adquirir la cantidad adecuada de productos plaguicidas; asegurarse de que el producto plaguicida empleado sea el adecuado para el problema; examinar otras disposiciones para abordar los problemas relacionados con el transporte y el

/...

almacenamiento de plaguicidas obsoletos, en coordinación con las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.]

[4. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.]

Artículo 16

Asistencia técnica

1. Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para la gestión de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos brindarán asistencia técnica, incluida la capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de gestión de los productos químicos en sus países.

[Artículo 17

Medidas relativas al cumplimiento]

1. La Conferencia de las Partes estudiará [y aprobará] lo antes posible [la necesidad de establecer] procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no cumplan lo prescrito.]

[Artículo 18

Responsabilidad e indemnización]

[1. La Conferencia de las Partes estudiará la cuestión de la responsabilidad y la indemnización.]

Artículo 19

Recursos financieros y mecanismos financieros

[Por elaborar]²⁷

²⁷ En lo que se refiere a los recursos y mecanismos financieros puede consultarse el documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/4.

Artículo 20

Conferencia de las Partes

[Por elaborar]²⁸

Artículo 21

Solución de controversias

[Alternativa 1:

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Convenio será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, [reconoce] [no puede reconocer] como obligatorio, [en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación], uno de los siguientes medios para la solución de controversias, o los dos:
 - a) El arbitraje de conformidad con el procedimiento adoptado por la Conferencia de las Partes en un anexo lo antes que sea posible²⁹; y
 - b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.
4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

²⁸ En lo que se refiere a la Conferencia de las Partes puede consultarse el documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/2.

²⁹ Si hubiera tiempo suficiente, el Grupo Jurídico de Redacción desearía preparar anexos sobre arbitraje y conciliación en el curso del tercer período de sesiones del Comité Internacional de Negociación. El proyecto de esos anexos se basará en el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica que figura en el apéndice del documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/3.

5. [La expiración de una declaración, una notificación de revocación o] una nueva declaración no afectarán de modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las partes en la controversia no han aceptado [no están sujetas a] un procedimiento común obligatorio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, someterán ésta a conciliación, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con lo establecido por la Conferencia de las Partes en un anexo lo antes que sea posible.]

[Alternativa 2:

(Propuesta del Canadá para la solución de controversias)

1. Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio, y harán cuanto puedan para llegar, mediante cooperación y consulta, a una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar a su aplicación³⁰.
2. Todas las Partes consienten en someter a arbitraje vinculante, cuando así lo solicite una Parte demandante de conformidad con el anexo ..., cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio.
3. Las Partes podrán someter a una comisión de conciliación, de conformidad con el anexo ..., cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio, siempre que así lo acuerden las Partes en el procedimiento de conciliación.
4. Este artículo se aplicará a cualquier protocolo del presente Convenio salvo que en dicho protocolo se disponga otra cosa³¹].

Artículo 22

Aprobación y enmienda de anexos³²

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda

³⁰ Esta disposición está inspirada en el artículo 2003 del Acuerdo sobre Libre Comercio en América del Norte.

³¹ Esta disposición se inspira en el párrafo 7 del proyecto inicial de artículo sobre solución de controversias que figura en el documento UNEP/PIC/INC.2/3.

³² Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 30; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 16.

referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de los anexos. Los anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

2. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos al presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo __³³;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo;

c) Al vencer el plazo de un año desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

3. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio estará sujeta al mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos del Convenio.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo estén relacionadas con una enmienda al presente Convenio, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrarán en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

Artículo 23

Protocolos³⁴

1. La Conferencia de las Partes podrá aprobar protocolos en cualquiera de sus reuniones.

2. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de la reunión de que se trate.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo se establecerán en ese protocolo.

³³ Hágase referencia a un artículo que regule las enmiendas al Convenio.

³⁴ Referencia: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 17; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículos 28 y 32; Convenio de Viena, artículos 8 y 16.

4. Sólo las Partes en el Convenio podrán ser Partes en un protocolo.
5. Sólo las Partes en el protocolo de que se trate podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 24

Derecho de voto³⁵

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional [que sean Partes en el presente Convenio junto con uno o más de sus Estados miembros], en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Firma³⁶

El presente Convenio estará abierto a la firma en ____ para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional [a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en los asuntos regulados por el presente Convenio]³⁷ desde el __ hasta el __, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York [la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en Roma] desde el __ hasta el __.

³⁵ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 31, Convención Marco del las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 18; Convención de lucha contra la desertificación, artículo 32; Convenio de Viena, artículo 15.

³⁶ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 33; Convenio de Viena, artículo 12.

³⁷ La expresión "organización de integración económica regional" puede definirse al principio del texto para que no sea necesario explicarla cada vez que se haga referencia a ella. Una posible definición sería la siguiente: "Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regulados por el presente Convenio [o sus protocolos] y [que haya sido] debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él [los instrumentos de que se trate]." (Referencia: artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica; artículo 1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático).

Artículo 26

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión³⁸

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional [a las que sus Estados miembros hayan transferido competencias en los asuntos regulados en el presente Convenio]³⁹ a partir del día en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas en el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

³⁸ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículos 34 y 35; Convenio de Viena, artículos 13 y 14; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 22.

³⁹ Véase la nota 37.

Artículo 27

Entrada en vigor⁴⁰

1. El presente Convenio entrará en vigor el [nonagésimo]⁴¹ día contado desde la fecha en que haya sido depositado el [vigésimo]⁴² [trigésimo]⁴³ [quincuagésimo]⁴⁴ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el [vigésimo] [trigésimo] [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 28

Reservas⁴⁵

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

⁴⁰ Referencia: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 23; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 36.

⁴¹ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 36, párrafo 1; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 23, párrafo 1; Convención de lucha contra la desertificación, artículo 36, párrafo 1; Convenio de Basilea, artículo 25, párrafo 1; Convenio de Viena, artículo 17, párrafo 1.

⁴² Referencia: Convenio de Viena, artículo 17, párrafo 1; Convenio de Basilea, artículo 25, párrafo 1.

⁴³ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 36, párrafo 1.

⁴⁴ Referencia: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 23, párrafo 1; Convención de lucha contra la desertificación, artículo 36, párrafo 1.

⁴⁵ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 37; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 24.

Artículo 29

Denuncia⁴⁶

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido [dos]⁴⁷ [tres]⁴⁸ [cuatro]⁴⁹ años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en una fecha posterior indicada en la notificación de denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 30

Arreglos provisionales⁵⁰

[por desarrollar]

Artículo 31

Depositario⁵¹

El Secretario General de las Naciones Unidas [Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación]

⁴⁶ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 38; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 25.

⁴⁷ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 38, párrafo 1.

⁴⁸ Referencia: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 25, párrafo 1; Convención de lucha contra la desertificación, artículo 38, párrafo 1; Convenio de Basilea, artículo 27, párrafo 1.

⁴⁹ Referencia: Convenio de Viena, artículo 19, párrafo 1.

⁵⁰ Véase, por ejemplo, Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 40.

⁵¹ Referencia: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 19; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 41.

será el Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos aprobados de conformidad con el artículo ⁵².

Artículo 32

Textos auténticos⁵³

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en _____ el ____ de _____ de mil novecientos noventa y siete.

⁵² Hágase una referencia a un artículo que regule la aprobación de protocolos.

⁵³ Referencia: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 26; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 42.

Anexo X⁵⁴

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES
SOBRE MEDIDAS REGLAMENTARIAS FIRMES

- A. La Parte/Ministerio que adopte la medida reglamentaria firme, con dirección/o información de contacto (autoridad nacional designada)
- B. Información obligatoria relacionada con el producto químico y la medida reglamentaria, que incluirá:

Información específica sobre el producto químico y la categoría de uso

- a) Identidad del producto químico;
- b) Nombre común;
- c) Nombre químico (UIQPA);
- d) Nombre(s) comercial(es) /nombre(s) de la preparación; y
- e) Números de código: número CAS/otros números.

Información específica sobre la medida reglamentaria

Descripción de las medidas reglamentarias, con inclusión de:

- a) Categoría/categorías de uso, incluidas las principales esferas de uso dentro de cada categoría;
- b) Uso(s) controlado(s);
- c) Resumen de la medida de control;
- d) Tipos específicos y proporción aproximada del uso controlado;
- e) Fecha efectiva;
- f) Referencia al documento reglamentario;
- g) Razones para apoyar la medida de control relacionadas con la salud humana y el medio ambiente;
- h) Datos sobre los riesgos concretos para la salud o el medio ambiente;
- i) Indicación de los beneficios; y

⁵⁴ El Grupo de Trabajo Técnico examinó los anexos X e Y y se decidió que los elementos que contenían debían ser examinados más a fondo.

j) Otras medidas adoptadas para la reducción de riesgos, en su caso, además de la medida reglamentaria firme.

C. Otra información que debe facilitarse en la medida de lo posible. En la documentación debe indicarse la importancia que la medida reviste para el país:

- a) Información sobre alternativas, si se dispone de ella;
- b) Indicaciones que permitan saber si la medida se basa en una evaluación del riesgo consistente en un examen nacional de los datos científicos y si se dispone de documentación de apoyo que las Partes puedan examinar a efectos de inclusión del producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (nota: la documentación deberá ser suficiente para satisfacer los criterios expuestos en el anexo Y. Las Partes pueden incluir la documentación simultáneamente con la notificación o en fecha posterior);
- c) La amplitud del uso antes de la adopción de la medida de control, si se conoce;
- d) La medida en que se prevé que se reduzca el riesgo aplicando la medida de control, si se conoce;
- e) Indicación de las cantidades que se producen y las que se exportan, si se conocen;
- f) Datos económicos pertinentes;
- g) Número de usos afectados por la medida; número de usos no afectados;
- h) Tipos específicos y proporción aproximada de los usos que sigan estando permitidos; e
- i) Una indicación, dentro de lo posible, del grado en que la medida pueda afectar a otros países.

[Anexo Y⁵⁵

CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE
RESTRINGIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Entre los criterios para la posible inclusión de productos químicos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo cabe citar:

1. La(s) medida(s) reglamentaria(s) ha dado lugar a una disminución importante del número de usos en la categoría de uso, con sujeción a las medidas reglamentarias firmes;
2. La(s) medida(s) reglamentaria(s) firme(s) ha dado lugar, o se confía en que dé lugar, a una disminución importante del volumen utilizado;
3. La(s) medida(s) reglamentaria(s) firme(s) ha dado lugar a una reducción real de los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, o cabe prever que los reduzca;
4. Hay indicaciones de que prosigue el comercio de producto químico a nivel mundial;
5. Antes de la adopción de la(s) medida(s) reglamentaria(s) firme(s), los usos a los que estaba dirigida la medida de control eran importantes;
6. La(s) medida(s) reglamentaria(s) firme(s) era consecuencia de uso o uso indebido; o
7. La(s) medida(s) reglamentaria(s) firme(s) se adoptó como consecuencia de una evaluación del riesgo consistente en un examen nacional de los datos científicos que concluyó que para proteger adecuadamente la salud humana o el medio ambiente era necesario prohibir o restringir rigurosamente el producto químico. A esos efectos debe facilitarse información que demuestre que:
 - a) Deben obtenerse datos de conformidad con métodos y pautas de ensayo reconocidos científicamente, mediante la aplicación de prácticas de laboratorio idóneas;
 - b) Deben efectuarse revisiones de los datos, documentándolas con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
 - c) La documentación debe demostrar que la medida reglamentaria se basó en una evaluación y caracterización, conforme a las circunstancias, de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente en las que se emplearon metodologías de evaluación del riesgo ampliamente reconocidas; y
 - d) Los países tendrán en cuenta las estimaciones sobre exposición humana y/o ambiental pertinentes y habrán realizado una evaluación de la exposición.]

⁵⁵ Véase la nota 54.